

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser consultadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que orasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Incidente de Excarcelación de Felipe Farfán. — Jueces: Drs. Tamayo, López Dominguez y Cornejo.

Salta, Noviembre 25 de 1919

Y visto; El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fenelon Figueroa del auto de fs 18 vta fecha 31 de Octubre pasado que no hace lugar, al pedido de sobreseimiento definitivo formulado a favor de Felipe Farfán y,

CONSIDERANDO:

1º — Que el hecho de ser condomino de una propiedad no es bastante motivo para justificar actos de propietarios sobre la misma de uno de ellos, que tiendan a su destrucción, tanto más si se encuentra ocupada como en el **su-júdice**, por uno de los dichos condóminos.

2º — Que en el estado actual de la investigación no puede aclararse la situación del procesado puesto que si bien, en su caso, podría desaparecer el delito de hurto, no estando los condóminos exentos de la responsabilidad del delito de daño intencional ó de violación de domicilio, que pueden surgir del sumario que se elabora, dada la forma «**prima facie**» como el hecho se ha producido, y para constatar todas estas circunstancias posibles ó desvirtuadas, el sumario debe proseguir.

3º — Que el sobreseimiento definitivo solo procede unicamente en los tres casos contemplados por el art. 390 del C. de P. Crim. y nin-

guno de ellos evidentemente por ahora comprende al **su-júdice**, por qué la investigación está incompleta.

Por tanto, se confirma con costas el auto apelado.

Tomada razón, cópiese, notifíquese y devuélvase.

VICENTE TAMAYO. — M. LÓPEZ DOMINGUEZ. — A. F. CORNEJO.
Ante mí: ERNESTO ARIAS.

Embargo preventivo — Pedro Fernandez vs. Rafael Valle. — Jueces: Dres. Tamayo, López Dominguez y Centurión.

Salta, Octubre 3 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación deducido a fs. 34 del auto de fecha 9 del mes en curso, corriente a fs. 31-32.

I. Que por auto de fs. 5 vta, se dispuso librar el oficio de comisión pedida a fs. 3 para la traba del embargo preventivo é intimación al embargo sobre fijación de domicilio dentro el radio, bajo apercibimiento de tenerse por tal los estados del Juzgado.

Que iniciada la ejecución a fs. 10, se notifica al demandado para que comparezca a reconocer la firma del documento que funda la ejecución, fijando la cédula respectiva en los portales del juzgado, domicilio constituido por el deudor a fs. 9.

II.—Que la intimación sobre fijación de domicilio y consiguientemente apercibimiento, en la forma antes expuesta, es una medida no autorizada por nuestra ley de forma cuyo art. 10 consagra

la obligación del litigante de constituir domicilio legal en el primer escrito que presente, y cuyo incumplimiento no tiene otra sanción que la establecida por el art. 11: la negativa de audiencia al contraventor y la multa que pronuncia contra el actuario.

III.—Que no existe inconveniente legal para que el litigante constituya domicilio en los estrados del juzgado, no consignando la ley una prohibición al respecto, ya que dicha medida no tiene otro alcance que establecer un lugar para el cumplimiento de las notificaciones y para adquirir oficial conocimiento de las providencias que se dictan en la causa, cumpliendo así, el mismo objetivo que se persigue con la fijación de días para las notificaciones, que impone el deber de concurrir en las fechas respectivas a la oficina, a adquirir noticia del trámite de la causa.

IV.—Que, ello no obstante, no puede tenerse constituido como domicilio del ejecutado a los efectos de la ejecución posterior, no solo por las razones aducidas en el considerando II, sino, también, por que ha sido fijado con motivo de la traba del embargo, es decir, antes de que Valle sea parte en el juicio. Cámara Civil de la Capital, 84-S.—Por estos fundamentos, y concordantes del auto apelado, se lo confirma, con costas debiendo el Sr. Juez inferior disponer se forme expediente separado de la tercería aducida a fs. 15.

Tómese razón, notifíquese y

repuestos los sellos, devuélvanse.

Vicente Tamayo—M. López
Dominguez— F. A. Centurión
—Ante mí Ernesto Arias.

EJECUTIVO.—«*Abraham David.*
Vs. Mariano Bustamante» Jueces:
Doctores Tamayo, Cornejo, Lopez-
Dominguez.

Salta, Setiembre 12 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el actor del auto de fecha 29 de Agosto pasado corriente a fs. 10, por el cual no se hace lugar al reconocimiento en rebeldía, de la firma del demandado que suscribe el documento de fs. 7.

CONSIDERANDO:

Que por auto de fs. 4 se señaló el día 21 de Agosto para que el demandado, domiciliado en el Departamento de Iruya, comparezca a reconocer la firma del documento que funda la demanda, habiéndosele hecho la notificación por el juez comisionado en 16 del mismo mes, según diligencia de fs. 6 vta.

Que el oficio en virtud del cual se hizo dicha notificación fué expedido con fecha 4 de Agosto y recibido por el Juez de Paz de Iruya, el día 13, y el de retorno, fechado en Iruya el 16, fué recibido en esta ciudad el 25 (fs. 0 y vta. y 8), lo que significa que en la remisión de dicho oficio se han empleado ocho días, lo que está de acuerdo con la distancia existente al nombrado Departamento, que es de ciento treinta y una leguas, según el informe de fs. 10.

Que en esa virtud es indudable que al citado en 16 de Agosto no ha podido racionalmente exigírsele que se traslade a esta ciudad para el día 21.— Las personas no pueden ser compelidas a emprender viaje de inmediato ni a sufrir los contratiempos de toda índole derivados de las marchas premiosas, sino que debe acordárseles los plazos equitativos para que comparezcan, teniendo en cuenta las distancias a recorrer y la dificultad de las comunicaciones.

Que el Sr. Juez inferior, al desestimar la petición aludida y señalar nueva fecha para el comparendo del citado, dispone que concorra al tercero día de su notificación con más la prórroga que corresponda por razón de la distancia, criterio éste que no es admisible en el caso de autos, y ya que las disposiciones legales que consagran esa prórroga no son aplicables a los procedimientos del juicio ejecutivo, y sobre todo porque, defendiendo la fijación del día para el comparendo, del criterio del juez, está habilitado para fijarlo con arreglo a las circunstancias que influyen en una equitativa designación, con lo que se alcanza el mismo objetivo que motiva la prórroga establecida por la ley.

Por ello se confirma el auto apelado en cuanto no hace lugar al reconocimiento de firma en rebeldía, y siendo la determinación de nueva fecha para el comparendo una lógica derivación de dicho pronunciamiento, se dispone que

una vez los autos ante el juzgado de procedencia, el señor juez proceda a determinar la que considere prudencial al fin indicado.

Tómese razón, notifíquese, y, respuestos los sellos, devuélvase. Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. Lopez Dominguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

«*Honorarios del Dr. Julio Figueroa S. al juicio sucesorio de Pedro Romero*» Juez: Dr. López Dominguez.

Salta, Setiembre 12 de 1919

Autos y Vistos: El pedido de regulación que hace el Dr. Julio Figueroa S. en el juicio sucesorio de don Pedro Romero, por su trabajo profesional realizado en esta instancia y en su doble carácter de abogado y apoderado de Rudecinda Romero de Romero y Santos Romero de Correa y

CONSIDERANDO:

1º.— Que dada la importancia del trabajo relacionado con la naturaleza del asunto, monto del mismo y observaciones formuladas a fs. 2 y 3 de este incidente, se

RESUELVE:

Regular los honorarios del solicitante en la suma de trescientos cincuenta pesos m/r c/l.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición, devuélvase.— Art. 24, inc. 1º— Regto. Adm. de Justicia. — M. López Dominguez Ante mí: Ernesto Arias.

«*Divorcio—Crisanta C. de Quiroga vs. Basilio Quiroga.* Jueces: Drs. Cornejo, López Dominguez y Centurion.

Salta, Octubre 3 de 1919.

Y Vistos: Los recursos de apelación deducidos por el Dr. Juan C. Martearena, Don Justo P. Fernandez y Don Francisco E. López, por la representación que eje. ce, de la regulación de los honorarios de los primeros, como abogado y apoderado respectivamente de Doña Crisanta C. de Quiroga, en los autos de ésta con su esposo, sobre divorcio y separación de bienes, y

CONSIDERANDO:

Que la intervención del letrado Dr. Martearena, principia a fs. 31 y la del apoderado Fernandez a fs. 34 de estos autos, habiendo presentado los escritos de fs. 31, 34, 47, 66, y 70

Que dada la naturaleza del asunto y el trabajo profesional realizado por los recurrentes, la regulación hecha por el inferior resulta exagerada, no obstante la importancia de los bienes de la sociedad conyugal.

Por ello, se resuelve:

Reformar el auto de fs. 91, fijando en mil pesos $\frac{m}{n}$ los honorarios del Dr. Juan P. Matearena y quinientos pesos de la misma moneda, los trabajos procuratorios de Don Justo C. Fernandez.

Tómese razón, cópiese, notifíquese, repóngase y devuélvase.

A. F. Cornejo.—M. López Dominguez.—J. A. Centurión—Ante mí: Ernesto Arias

SUCESORIO de BERNARDINO VERA. — Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Dominguez.

Salta, Octubre 3 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación

interpuesto del auto de fecha 24 de Setiembre pasado, corriente a fs. 29 vta.

CONSIDERANDO

Que de conformidad al dictámen fiscal de fs. 25, el Sr. Juez inferior resolvió por auto de fecha 1.º de Setiembre pasado exigir previamente la prueba supletoria respecto a la filiación legítima, invocada a fs. 24 por Valentín Vera, al formular el pedido sobre declaratoria de herederos, pronunciamiento que fué confirmado por sentencia del Tribunal, corriente a fs. 27.

Que en esa virtud, en cumplimiento de la mencionada resolución, y atenta la conformidad de los otros interesados en la sucesión, derivada de la circunstancia de haberse hecho la petición de referencia por el mandatario común de los mismos, el juzgado debió ordenar las diligencias probatorias ofrecidas en el escrito de fs. 29.

Que dada la especialidad del caso de autos y las circunstancias precedentemente anotadas, el hecho de haber vencido el término de los edictos citatorios no puede ser un obstáculo legal que impida la realización de la medida propuesta, siendo de notar que el vencimiento de dicho término había ocurrido, cuando el inferior dispuso a fs. 25 vta. que se mejore la prueba supletoria respecto de Valentín Vera.

Por ello, se revoca el auto apelado, debiendo dárse en el juicio la participación que por ley cor-

responde al Consejo de Educación.

Tómese razón, notifíquese y, repuestos los sellos, devuélvase. Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. Lopez Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

«Cobro de pesos.—Zacarias Castillo Vs. Félix Lávaque» Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

En Salta, a veinte y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal en su Salón de Audiencias, a objeto de conocer el recurso de apelación interpuesto por el actor, en los autos caratulados "Juicio por cobro de pesos, seguido por Zacarias Castillo contra Félix Lávaque," respecto de la sentencia corriente a fs. 82-84, que desestima la demanda e impone las costas al autor, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es arreglado a derecho la sentencia apelada?

Caso afirmativo, ¿es procedentes la imposición de costas, y, en su caso, es equitativa la regulación de honorarios contenida en la misma?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los señores Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Drs. López Domínguez, Cornejo y Tamayo.

Sobre la primera cuestión, el Dr. López Domínguez, dijo:

La exposición de antecedente hecha en el fallo recurrido, está fielmente arreglada a las constancias de los autos.—Reputo acertada 1

interpretación que el señor Juez inferior dá a la cuestión controvertida, y la solución jurídica que pone fin al litigio, cuyas modalidades no han sufrido modificación por el resultado de las posiciones absueltas por el demandado en esta Instancia.

No teniendo nada que agregar a las consideraciones que fundan la resolución del inferior, voto por la afirmativa de la primera cuestión propuesta.

Los Doctores Cornejo y Tamayo, por análogas razones, votan en el mismo sentido.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. López Domínguez, dijo: Creo que procede la imposición de costas sanción civil con que se pena la sin razón de la demandada, y la ausencia de motivo plausible para litigar.

Con respecto a la regulación de honorarios del Letrado y Mandatario del demandado, encuentro algo exageradas las cantidades en que se los fija, en atención a la poca importancia del asunto.

Voto, pues, por la afirmativa de la primera parte de la segunda cuestión propuesta, es decir por que procede la condenación en costas, y por que se reduzcan los honorarios del Dr. Serrey y Procurador Tula a las cantidades de noventa y cincuenta pesos moneda nacional, respectivamente.

Los Drs. Cornejo y Tamayo, por análogas razones, votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Agosto 29 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo se confirma la sentencia apelada en cuanto desestima la demanda e impone costas al actor, modificándola en cuanto al monto de los honorarios regulados al Dr. Serrey y Procurador Tula, los que se fijan en noventa y cincuenta pesos moneda nacional, respectivamente.—Con costas en esta Instancia, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los mismos, por su orden, en veinte y diez pesos de la misma moneda.

Tómese razón, notifíquese y respuestos los sellos, devuélvase.—Vicente Tamayo—A. F. Cornejo, M. López Domínguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

Embargo — Segundo Juárez Moreno vs. A. Yañez — Jueces: Dres. Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Octubre 3 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación deducido por el apoderado de Dn. Segundo Juárez Moreno del auto fecha dos de Setiembre del año en curso, corriente a fs. 2^a rta, en estas diligencias sobre embargo preventivo contra Dn. Apolinario Yañez y:

CONSIDERANDO:

I.—Que el Sr. Juez *aquo*, sin mandar recibir la información de testigos ofrecida por el recurrente para comprobar los hechos que dice, justifican el embargo preventivo que solicita, desestima este pedido, fundándose en que el hecho que lo motiva, no

encuadra en ninguno de los casos previstos y enumerados taxativamente en el Cod. de P. en lo C. y C.

II—Que, en efecto, del juicio traído a la vista, del que se pretende hacer derivar la medida solicitada, resulta que don Segundo Juárez Moreno ha sido demandado por don Apolinario Yañez, por reducción del precio de locación de la finca « Monte Grande » que le tiene arrendada, y Juárez Moreno, a su vez, contra demanda por rescisión del mismo contrato.

Es fuera de duda, que hay un contrato bilateral reconocido por ambos litigantes, pero esto no es suficiente para que prospere la expresada medida solicitada, por que, como acertadamente lo sostiene el inferior, la procedencia del embargo preventivo, en los casos previstos en los incs. 3° y 5° del art. 379 -Cod. citado que son precisamente os invocados por el recurrente debe resultar del contrato mismo la calidad de acreedor por suma determinada o susceptible de ser determinada, y no de otra prueba deleznable como es la de testigos ofrecida para demostrar la existencia de perjuicios que sostiene el presentante le ha irrogado el locatario a su mandante.

III Que tratándose de una medida que tiene por fin trabar la libre disposición de los bienes, los preceptos de la ley que la autoriza debe ser de interpretación restrictiva, según lo tiene resuelto la doctrina y la juris-

prudencia—Cám. Com.—v—3.

Por ésto, y demás consideraciones del auto apelado, se lo confirma por sus fundamentos.

Tómese razón, notifíquese previa reposición y devuélvase

Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez —Ante mí: Ernesto Aris.

ACUERDO DE MINISTROS

DECRETO N. 1461

Salta, Marzo 20 de 1921.

Visto este expediente del Departamento de Obras Públicas Topografía e Irrigación de la Provincia, sobre replanteo de los límites de los lotes B. C. D. E. y F. vendidos por el Gobierno a don Francisco Tobar, ubicados en la segunda sección del departamento de Orán, por el agrimensor don Jorge de Bancarel; atento a las incidencias de la tramitación, a las bases consignadas por el Sr. Fiscal General, a los informes producidos por el Departamento de Topografía y por la Contaduría General; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3° del contrato ad-referendum, suscrito el 28 de Mayo de 1914, por el Jefe del Departamento de Obras Públicas y el agrimensor don Jorge de Bancarel, aprobado por el Ministerio de Hacienda el día 30 siguiente, se determina el precio de (\$ 70.00 ¹¹/₁₁) setenta pesos moneda nacional, por cada kilómetro de línea abierta, y se conviene en su art. 4°

que el pago, se efectuará en dos cuotas de 50 % cada una, debiéndose abonar la primera al presentar el trabajo ya ejecutado al Departamento de Obras Públicas y la segunda al ser aprobado dicho trabajo por el gobierno;

Que con fecha Setiembre 10 de 1914, el agrimensor de Bancarel, presentó al Departamento de Obras Públicas su trabajo de replanteo y amojonamiento de la mensura y deslinde de los terrenos fiscales, liquidándosele el 50 % del valor total de (\$ 7.008.61 $\frac{m}{n}$) siete mil ocho pesos con sesenta y un centavos moneda nacional, de acuerdo al art. 4° del contrato citado;

Que el Departamento de Topografía, al estudiar el trabajo ejecutado por el agrimensor de Bancarel, cree encontrarle deficiencias importantes que obligarían a nuevas operaciones sobre el terreno para rectificar los errores contenidos en las primeras;

Que en estas circunstancias el agrimensor de Bancarel, propuso al agrimensor don Héctor Chiostrí para que corrijiere los errores de cálculo y forma que se advirtiesen en los trabajos presentados, por tenerse que ausentar al extranjero, aprobándose, con ese motivo, en Julio 14 de 1916, el contrato celebrado entre el Jefe del Departamento de Obras Públicas y el agrimensor D. Héctor Chiostrí, para el replanteo y amojonamiento de los lotes anteriormente mencionados;

Que de acuerdo al art. 6° del respectivo contrato, el agrimensor Chiostrí, percibió la cantidad de (1.200.00 $\frac{m}{n}$) un mil doscientos

pesos moneda nacional, como anticipo para los gastos que demandasen dicha operación en el terreno;

Que en Diciembre 2 de 1919, vuelve del extranjero el Sr. de Bancarel, y reclama su posición de encargado del replanteo de la mensura del agrimensor Luque, y solicita el expediente para contestar las observaciones hechas a su trabajo por el Departamento de Topografía, y como, así mismo se deje sin efecto la intervención delegada por él al agrimensor don Héctor Chiostrí declarando caduco el contrato celebrado por aquel en Julio 14 de 1916 por incumplimiento al mismo;

Que en el informe de Diciembre 11 de 1919, el señor segundo Jefe del Departamento de Topografía, manifiesta que el agrimensor Chiostrí no a efectuado el replanteo que se le encomendara, ni a cumplido ninguno de los compromisos contraídos con el gobierno, lo que tampoco a hecho posteriormente;

Que en virtud de la transacción verificada entre el Fiscal General y el agrimensor Chiostrí, este consiente en la rescisión de su contrato de Julio 14 de 1916 quedando, por lo tanto, subsistente el celebrado con el agrimensor de Bancarel;

Que con el informe suministrado por el Departamento de Topografía, en Enero 15 de 1920, se llega a la conclusión de que los trabajos realizados por el agrimensor de Bancarel, se han ajustado a la instrucciones que recibiera de esa de-

pendencia con fecha 4 de Julio de 1914;

Que la aprobación prestada por el Ministerio de Hacienda, el 17 de Marzo del corriente año, a los trabajos que se refieren estos obrados, soluciona definitivamente las cuestiones técnicas, por lo que se hace necesario resolver, también, la parte que afectaría al crédito de la provincia si no se atendiese a su debido tiempo el compromiso contraído por esta en atención al art. 4º del contrato de Mayo 28 de 1914, que fija como plazo para abonar la segunda y última cuota del 50 % al ser aprobados definitivamente dichos trabajos:

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Páguese por Tesorería General el saldo del 50 % sobre la suma de (\$ 7.008.61 $\frac{m}{n}$) siete mil ocho pesos con sesenta y un centavos, o sean (\$ 3.504.30 $\frac{m}{n}$) tres mil quinientos cuatro pesos con treinta centavos moneda nacional, al agrimensor don Jorge de Bancarel.

Art. 2º.—Impútese la cantidad de (\$ 1.200 $\frac{m}{n}$) un mil doscientos pesos moneda nacional, anticipada al agrimensor don Héctor Chiostrri, a los trabajos que en la actualidad realiza con intervención del Departamento de Obras Públicas Topografía e Irrigación.

Art. 3º.—Impútese éste gasto al presente acuerdo y dése oportunamente cuenta a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,

CASTELLANOS

M. LOPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: Celsó A. Lallera

Decreto N° 1462

Salta, Marzo 20 de 1921

CONSIDERANDO:

Que la confección de la nómina de prestamistas hipotecarios requerida por la Comisión del Catastro para la clasificación de las patentes y de las boletas correspondientes a aquellas y a la Contribución Territorial, han exigido a los empleados del Registro de la propiedad Raiz y de la Contaduría General, respectivamente, un evidente y notorio recargo de trabajo, que los coloca dentro de las condiciones exigidas por el art. 3º del acuerdo de fecha julio 31 de 1920, para hacerse merecedores a que el P. E. recompense en particular con algún sobresueldo los servicios extraordinarios prestados,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General veinticinco días de sobresueldo (desde el 3 de Febrero al 28 del mismo) a los empleados de la misma, tenedor de libros don Laudino Pereyra y auxiliar don Carlos Aybar; y veinte días (desde el 11 al 31 de diciembre del año pasado) a los em-

pleados del Registro de la propiedad Raiz, auxiliares don Manuel Vildoza Medina y don Víctor Onesti y escribiente don Nicolás M. Rivas, conforme a sus sueldos respectivos.

Art. 2.º—Los gastos que demande el presente se harán de Rentas Generales con imputación al mismo, debiendo darse cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia—C. A. Lallera.

EDICTOS

QUIEBRA.—En el juicio caratulado Quiebra del señor Rómulo J. Juárez el Sr. Juez de la causa a declarado el siguiente decreto: Salta, Abril 4 de 1921.—Al primer punto: informe el actuario. Habiéndose hecho observaciones al proyecto de distribución, vengan los observantes y el Síndico a juicio verbal para el día 11 del corriente a horas quince, convócase a los acreedores a junta a los efectos del art. 134 de la ley de quiebra, para el día quince del corriente a las catorce, publicándose edictos en dos diarios y en el Boletín Oficial.—Padilla.—Lo que el suscrito Secretario hace saber por el presente edicto.—Salta, Abril 5 de 1921.—José R. Larrañaga Srta.

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don DELFIN NUÑEZ por auto de fecha de ayer, del señor Juez de 1.ª Instancia y 3.ª Nominación. Dr. Francisco E. Padilla; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta; Marzo 18 de 1921. Ricardo N. Messone Secretario.

EDICTO.—En el juicio caratulado Quibrá del señor Rómulo J. Juárez, el señor Juez de la causa ha declarado el siguiente decreto: Salta, Abril 4 1921.—Al primer punto: informe el actuario.—Habiéndose hecho observaciones al proyecto de distribución, vengan los observantes y el Síndico a juicio verbal para el día 11 del corriente a horas quince. Convócase a los acreedores a junta a los efectos del art. 134 de la ley de quiebra, para el día 15 del corriente a las catorce, publicándose edictos en dos diarios y en el Boletín Oficial.—PADILLA.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por el presente edicto.—Salta Abril 5 de 1921. José R. Larrañaga Secretario.

Edicto.—El juez de 1.ª Instancia y 3.ª nominación, doctor Francisco E. Padilla en los autos caratulados reunión de acreedo-

res, solicitada por don José de Maiz Pérez, por decreto de fecha Abril nueve de mil novecientos veinte y uno, ha ordenado poner el concordato celebrado a la oficina por ocho días a los efectos del art. 23. de la Ley de Quiébraz publicarse por edictos por igual término en dos diarios locales y una vez en el Boletín Oficial.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. —Salta, Abril 11 de 1921.—José L. de Larrañaga, Secretario.

DESLINDE—Habiéndose presentado el señor Agente Fiscal con títulos bastantes del Superior Gobierno de la Provincia de Salta solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de unos terrenos contiguos al parque San Martín: tres lotes de terreno expropiados a don Héctor M. Gallac; uno de ellos tiene por límites al Este y Sud con las calles San Juan y las Delicias, y al Norte y Oeste con propiedad del doctor José Saravia; otro colinda al Norte con terrenos de los señores Julio Sueldo y Pablo Saravia, al Este con terrenos de los del mismo señor Saravia al Sud con la calle San Juan y al Oeste con terrenos de los señores Julio Sueldo, Carlos Outes y Máximo Tamayo; el tercero colinda al Norte con terrenos de los señores Carlos Outes y Máximo Tamayo, al Sud con terrenos de los señores Waldino Stignani y Julio Sueldo y al Oeste con la calle Santa Fé. Dos lotes de terrenos expropiados al doctor José Saravia, limitados el primero contiguo con el segundo, por el Norte con la calle Mendoza, por el Sud con expropiados a don Pablo Saravia, por el Naciente con terrenos de los herederos de don José Gallegos y terrenos expropia-

dos a don Ramón Mestres y al Poniente con la calle Santa Fé. Terrenos expropiados a la señora Angela B. de Monteverde, limitados al Norte la calle Mendoza, Sud y Oeste con terrenos expropiados al señor Luis Cordero y al Naciente con terrenos del Parque San Martín; dos lotes de terrenos contiguos expropiados al señor Rodolfo Martín, limitados al Norte con la calle San Juan Sud, y poniente con terrenos del señor Luis Cordero y al Naciente con propiedad de Pura Blanca de Sánchez; terrenos expropiados a doña Josefa R. de Marquett, limitados al Norte calle Mendoza, Sud con propiedad de C. Velarde, Oeste con la de L. González y al Este con la de don Indalecio Macchi, terrenos expropiados al señor Indalecio Macchi, limitado al Norte con la calle Mendoza, Sud calle San Luis, Este con la Zanja Blanca y Oeste con propiedad del mismo señor Macchi y terrenos expropiados a Ceferino Velarde; finca «Cerro de San Bernardo», limitada al Norte con propiedad municipal, Oeste con la Zanja Blanca y varias propiedades de diferentes dueños, Sud y Este con la primera cumbre del cerro; terrenos expropiados a Pedro Corbella, limitados Norte con terrenos expropiados al señor Gallac, Sud con terrenos expropiado al señor Delfín Leguizamón; Oeste, con la calle Santa Fé y Este con terrenos cuyo supuesto dueño es un señor Mansilla; cuatro lotes de terrenos expropiados al doctor Delfín Leguizamón, teniendo tres de ellos los siguientes límites: Norte calle Mendoza; Sud, con propiedad de Luis Cordero; Este, con la de don José López y Oeste, con el callejón Las Delicias; el 4º lote colinda al Norte, con propiedad del señor Corbella; Sud, con la calle San Juan; Este, con propiedad de José Saravia y Oeste, con la calle Santa Fé; terreno expropiado.

que fué de José Gallegos y limita al Norte, con la calle Mendoza; Este, Sud y Oeste, con terrenos de propiedad del doctor José Saravia; dos lotes de terrenos expropiados a los señores Adrián Pascuales y Francisco Cresini, limitando el primero al Norte, con la calle San Juan; al Este con propiedad de Domingo Salomón; al Sud y Oeste, con propiedad de Luis Cordero; el segundo limita con la calle San Juan; Oeste, con propiedad de Domingo Salomón; Sud y Este, con propiedad de Luis Cordero; terreno expropiado a Antonio Mansilla, limitado Norte y Oeste, con propiedad del señor José Saravia; Este, con terrenos vendidos a los señores Carlos Outes y Máximo Tamayo; al Sud, calle San Juan; dos lotes de terreno expropiados al señor Pablo Saravia, limitados 1 de ellos al Norte, con terrenos del señor José Saravia; Sud, con terrenos de los señores Tamayo y Outes; Este, con terrenos del vendedor; Oeste, con la Calle Santa Fé y el segundo limita al Norte, con terrenos de don Julio Sueldo; Sud, con la calle San Juan; Este, con terrenos de los señores Carlos Outes, Máximo Tamayo y doctor José Saravia; Oeste, con terrenos de los Srs. Tamayo y Outes; terrenos expropiados al señor Ceferino Velarde, limitados al Norte con el parque San Martín y propiedad de Indalecio Macchi, Sud con la calle San Luis y propiedad de don Indalecio Macchi, señora Isidora Aguilar y Sosa y García, Este con una calle que corre de Norte a Sud costeando la Zanja Blanca y Oeste con otra calle sin nombre y parque San Martín; terrenos expropiados a don Julio Sueldo, limitados al Norte calle Mendoza, Este propiedad de Rafael Rossi y terrenos del señor José Saravia, Sud con propiedad del mismo señor Saravia y lotes de los señores Outes y Tamayo; Oeste con terrenos del Dr. Saravia; Terrenos expropiados a don Ramón Mestres limitados Norte, la calle Mendoza; Sud, terrenos de los señores Outes y Tamayo; Este con terrenos del

señor Julio Sueldo; y Oeste, terrenos de los señores Pablo y José Saravia, 2 lotes de terreno expropiados al señor Luis Cordero el 1º limita Norte, con la calle Mendoza; terrenos expropiados a don Delfín Leguizamón y propiedades de don José Lopez y Angela Monteverde; Sud, calle San Juan; Este, propiedad de doña Angela Monteverde y parque San Martín y Oeste con la calle Las Delicias y propiedad de José Lopez. El 2º limita Norte, la calle San Juan y propiedad de Rodolfo Martín, Francisco Cressini, Rosa M de Gerads y Adrián Pascuale; Sud, calle San Luis; Este, la calle Zavala y propiedad de Rodolfo Martín y Oeste la calle Santa Fé. El señor Juez de la causa Dr. Francisco E. Padilla ha ordenado hacer saber por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el Boleín Oficial las operaciones a practicarse para que dentro de él se presenten todos los que tuvieren algún interés a ejercitar sus derechos y tener como perito para estas operaciones al agrimensor propuesto señor Napoleón Martearena quien designará el día y hora que dará comienzo a dichas operaciones. Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.— Salta, Abril 6 de 1921.— José L. de L. Orriñaga.—Secr

REMATES

Por José M. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y como correspondiente a la ejecución seguida, por Moisés Riera contra la sucesión de Pedro Romero, el 23 de Mayo del corriente año, a las 17 en el local de Centro Comercial, Caseros N° 459, venderé con base de \$ 8.666.66 la finca denominada «La Peña» ubicada en el Departamento de Orán de esta Provincia.

José M. Leguizamón Martillero.